



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba**
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción de tutela
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2016-00427
Demandante: Uldy Estela Julio Ramos
Demandado: Icetex

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha de 30 de marzo de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
MONTERÍA, CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estéreo, HC a las partes de la
acción de tutela, el día 22 SEP/2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba**
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción de tutela
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2016-00434
Demandante: Jacinta Parmenia Vergara de Bernal
Demandado: COLPENSIONES

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha de 17 de abril de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 116 a las partes de la
anterior providencia No. 22 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA [Handwritten Signature]



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba**
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción de tutela
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2016-00428
Demandante: Juana del Carmen Torreglosa
Demandado: U.A.R.I.V

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha de 30 de marzo de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 116 a las partes de la
anterior providencia y 22 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA Claudio Felicitó



**Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba**
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción de tutela
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2016-00430
Demandante: Candelaria Isabel Díaz Díaz
Demandado: F.N.P.S.M

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha de 17 de abril de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 116 a las partes de la
anterior providencia No. 22 SEP 2017. a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudio Peluffo



República de Colombia
Ramo Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción de tutela
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2016-00438
Demandante: Deyci Vélez García
Demandado: Dirección Sanidad de la Policía Nacional

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha de 17 de abril de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
NO. 12011 SEDE JUDICIAL
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 116 a las partes de la
anterior, el día 22 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba**
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno [21] de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción de tutela
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2016-00436
Demandante: Martha sierra Portillo
Demandado: Secretaria de Educación Departamental

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha de 17 de abril de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 116 a las partes de la
anterior providencia, por 22 SEP 2017 a las 8 A.M.
El Secretario Claudio Peláez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba**

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción de tutela

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2016-00387

Demandante: Juliet Jamoi González Hernández

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 16 de marzo de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 116 a las partes de la
anterior providencia y 22 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba**
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción de tutela

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2016-00421

Demandante: Arcaido Benito Salcedo Pacheco

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 30 de marzo de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGAO Y ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 116 a las partes de la
anterior y el día 22 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA Christina Peluso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margul
Montería – Córdoba

adm07mon@cendaj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.007.2017-00426
ACCIONANTE: Ángela María Gutiérrez
ACCIONADO: Nueva EPS-S

Revisado el expediente hasta la fecha se constata que a través de auto admisorio del 12 de septiembre de 2017 se le solicitó a la accionante que aportara copia de su cedula de ciudadanía y copia del registro civil de la paciente María Camila Gómez Gutiérrez, los cuales no se encuentran aportados, siendo estos necesarios para emitir el pronunciamiento de fondo.

En vista de que no se tiene claridad de la edad de la paciente ya que en los anexos presentados a folio 5 consta que para el año 2015 la paciente María Camila Gómez Gutiérrez, cuenta con 16 años de edad; a folio 7 del expediente a través de historia clínica se evidencia que para el año 2016 consta de 19 años y que a folio 9 se evidencia que la paciente cuenta para este año en curso con 18 años de edad y en la contestación de la tutela por parte de la NUEVA EPS a folio 37 señala que la paciente cuenta con 20 años de edad, lo que genera para el despacho incertidumbre acerca de la edad de María Camila Gómez Gutiérrez.

Por otra parte la NUEVA EPS-S en su contestación a folio 37 y reverso, manifiesta que ante la solicitud de la accionante, se procedió a generar autorización del medicamento LEVETIRACETAM 500 MG (TABLETA) – KOPODEX – TRATAMIENTO DE LA EPILEPSIA REFRACTARIA y ante esto no se tiene constancia que se hayan entregado los medicamentos, por lo que se oficiara a la accionante para que indique se ya recibió el medicamento cobijado con la medida provisional.

Por lo tanto se,

DISPONE

PRIMERO: Requierase por Secretaría a la señora **ÁNGELA MARÍA GUTIÉRREZ**, para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, aporte copia de su cedula de ciudadanía y copia del registro civil de la paciente **MARIA CAMILA GOMEZ GUTIERREZ** y manifieste al Despacho si efectivamente recibió el medicamento LEVETIRACETAM 500 MG (TABLETA) – KOPODEX – TRATAMIENTO DE LA EPILEPSIA REFRACTARIA por parte de la NUEVA EPS-S, y en caso afirmativo allegar la respectiva constancia de recibido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SECRETARÍA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Se notifica por Estado No. 116 a las partes de
anterior a las 10:00 AM y a las 3 P.M.
22 SEP 2017
Diana López



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba**
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción de tutela

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2016-00381

Demandante: Shirley Andrea Ramos Meza

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 16 de marzo de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 116 a las partes de la
anterior providencia hoy 22 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudio Peláez



Montería, Córdoba, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00304 00

Demandante: JESÚS ANDRÉS PÉREZ VANEGAS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Asunto: CORRE TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL – REQUIERE

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial y en virtud a lo dispuesto en audiencia inicial celebrada en este proceso el día el día veintiséis (26) de agosto de 2015, se ordenara que por Secretaría se corra traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público por tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., de la prueba documental remitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional visible a folios 101 a 105 del expediente.

De otro lado, se observa que el Comandante del Ejército Nacional no ha dado respuesta al Oficio No. 2014-00304/0547 de fecha 27 de agosto de 2015, en el que se le solicita certificar si el señor Jesús Andrés Pérez Vanegas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.994.959, era soldado campesino o conscripto para el mes de junio del año 2012, por lo que se le requerirá nuevamente en tal sentido para que remita respuesta en el término de cinco (5) días.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría córrase traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días de las pruebas documentales visibles a folios 137 a 338 y 363 a 367, del expediente.

SEGUNDO: Requiérase por ultima vez al Comandante del Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días, remita certificación donde conste si el señor Jesús Andrés Pérez Vanegas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.994.959, era soldado campesino o conscripto para el mes de junio del año 2012.

TERCERO: Vencido el término concedido para dar respuesta vuelva el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Se notifica por Estado 116 a las partes de la anterior providencia. 22 SEP 2017 a las 8 A.M.
 SECRETARIA *Claudia Felicitas*



Montería, Córdoba, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Ejecutivo
Radicado: 23.001.33.33.007.2014.00449
Accionante: ANTONIO VALDELAMAR MONDOL
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota de Secretaría, y revisado el expediente, el apoderado de la parte ejecutada mediante escrito obrante del 30 de agosto de 2017¹, el apoderado judicial de la entidad ejecutada, solicitó la entrega de los títulos Judiciales: N° 427030000580230 por valor de \$105.641.789,65, N° 427030000580231 por valor de \$105.641.790,00 y, N° 427030000580241 por valor de \$ 22.769.578,65, por concepto de remanentes que resultaron de la terminación del proceso ejecutivo adelantado en este despacho.

Ahora bien, una vez consultada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario, se encuentra a disposición del presente proceso los siguientes títulos judiciales i) N° 427030000580230, por valor de ciento cinco millones seiscientos cuarenta y un mil setecientos ochenta y nueve pesos con sesenta y cinco centavos (\$105.641.789,65); ii) 427030000580231 por valor de ciento cinco millones seiscientos cuarenta y un mil setecientos noventa pesos (\$105.641.790,00) y iii) 427030000580241 por valor de veintidós millones setecientos sesenta y nueve mil quinientos setenta y ocho pesos con sesenta y cinco centavos (\$ 22.769.578,65) constituidos el 7 de diciembre de 2016. Por lo que habiéndose dado por terminado el proceso mediante auto del 20 de febrero de 2015 y ordenado el levantamiento de las medidas cautelares y no existiendo embargo de remanente, resulta procedente la entrega a la demandada de los títulos judiciales constituidos con posterioridad al 20 de febrero de 2015.

De conformidad con lo anterior, se ordenará la entrega a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, de los Títulos Judiciales: N° 427030000580230 por valor de \$105.641.789,65, N° 427030000580231 por valor de \$105.641.790,00 y, N° 427030000580241 por valor de \$ 22.769.578,65, constituidos dentro del proceso de la referencia; por lo que se,

¹ Ver folio 93

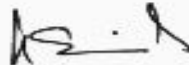
DISPONE

PRIMERO: ORDENASE la entrega al apoderado judicial de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES doctor Edinson de Jesús Conrado Barrios identificado con cedula de ciudadanía 72.015.699 de Baranoa –Atlántico y quien tiene facultad para recibir los siguientes títulos judiciales: No. 427030000580230 por valor de \$105.641.789,65, No. 427030000580231 por valor de \$105.641.790,00 y, No. 427030000580241 por valor de \$ 22.769.578,65.

SEGUNDO: Por Secretaría reitérense las medidas de desembargo por terminación del proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7^o ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO DEL CÍRCULO,
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 116 a las partes de la
anterior providencia No. 22 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Peluffo



**Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba**
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción de tutela

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2016-00429

Demandante: Ledys Estela Ávila Patrón

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 30 de marzo de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Certificado No. 116 a las partes de fa
anterior pr
SECRETARIA Claudia Peláez 22 SEP 2017 a las 8 A.M



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba**

admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción de tutela

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2016-00374

Demandante: Manuel Enrique León Ortiz

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 16 de marzo de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 116 a las partes de la
anterior providencia, por 22 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudia Peláez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba**
udm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno [21] de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción de tutela

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2016-00422

Demandante: Jorge Luis Bravo Urbaz

Demandado: Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 30 de marzo de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 116 a las partes de la
acción de tutela y 22 SEP 2017 a las 9 A.M.
Secretaría, Claudio Peluffo



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba**
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción de tutela

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2016-00431

Demandante: Marcelino Castro Paternina

Demandado: Fiduprevisora S.A

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 30 de marzo de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 116 a las partes de la
causa por el día 22 de SEP de 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA Claudia Peláez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba**
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción de tutela

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2016-00407

Demandante: Dalida del Socorro Herrera Ricardo y otro

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 30 de marzo de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 116 a las partes de la
anterior providencia, el día 22 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA: Claudio Pelaez



Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00059

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Carmen Miladys Burgos Araujo

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-.

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 02 junio de 2017 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderado judicial, la señora Carmen Miladys Burgos Araujo contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 02 de junio de 2017, en el cual se dispuso en el numeral 6º que la parte demandante depositara la suma de \$60.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 20 de junio de 2017, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,



condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 116 a las partes de la anterior providencia No. 22 SEP 2017 a las 8 A.M.
Secretaría, Claudio Peláez



Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00310

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Geovanis Georgina Galvis Espitia

Demandado: E.S.E. Centro de Salud de Cotorra

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 07 marzo de 2017 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderado judicial, el señor Geovanis Georgina Galvis Espitia contra la E.S.E. Centro de Salud de Cotorra.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 07 de marzo de 2017, en el cual se dispuso en el numeral 6° que la parte demandante depositara la suma de \$60.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 23 de marzo de 2017, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
MO. 2ºª - MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 116 a las partes de la
anterior providencia No. 22 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudio Pelaez



Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00293

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Carmen Petro Galeano

Demandado: E.S.E. Centro de Salud de Cotorra

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 08 marzo de 2017 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes.

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderado judicial, la señora Carmen Petro Galeano Espitia contra la E.S.E. Centro de Salud de Cotorra.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 08 de marzo de 2017, en el cual se dispuso en el numeral 6º que la parte demandante depositara la suma de \$60.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 24 de marzo de 2017, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,



condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
MONTERÍA (CÓDIGO)
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 116 a las partes de la
anterior providencia No. 22 SEP 2017 a las 8 A.M

SECRETARÍA



Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2015.00104

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Lucinda Del Socorro Silgado Bula

Demandado: E.S.E. Hospital de Sahagún

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 13 marzo de 2017 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderado judicial, la señora Lucinda Del Socorro Silgado Bula contra la E.S.E. Hospital de Sahagún.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 13 de marzo de 2017, en el cual se dispuso en el numeral 7° que la parte demandante depositara la suma de \$60.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 29 de marzo de 2017, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
MONTERÍA - GUANAJUBA,
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 116 a las partes de la
a. 22 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudia Peláez



Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00376

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Virgilio José Atencio Hernández

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 13 marzo de 2017 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderado judicial, el señor Virgilio José Atencio Hernández contra la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 13 de marzo de 2017, en el cual se dispuso en el numeral 8° que la parte demandante depositara la suma de \$60.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 29 de marzo de 2017, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.



condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
MIG. TERESA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 116 a las partes de la
anterior providencia No. 22 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA Claudia Peláez



Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00061

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Evis Cecilia Castro Roqueme

Demandado: E.S.E Camu de Puerto Escondido

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 09 junio de 2017 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderado judicial, la señora Evis Cecilia Castro Roqueme contra la E.S.E Camu de Puerto Escondido.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 09 de junio de 2017, en el cual se dispuso en el numeral 6º que la parte demandante depositara la suma de \$60.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 28 de junio de 2017, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.



condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifique por Estado No. 116 de las partes de la
anterior providencia, el 22 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudia Felicia



Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00062

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EDUARDO ENRIQUE MADERA PEREIRA

Demandado: MUNICIPIO DE CERETE – INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE RECREACIÓN (INDER- CERETE)

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 09 junio de 2017 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderado judicial, el señor Eduardo Enrique Madera Pereira contra el Municipio de Cerete – Instituto Municipal de Deporte y Recreación (INDER).

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 09 de junio de 2017, en el cual se dispuso en el numeral 5º que la parte demandante depositara la suma de \$60.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 28 de junio de 2017, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez



dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 116 a las partes de la
anterior providencia del 22 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA Claudia Pabón



Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2014.00243

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: María Lucelly Mesa Roldan

Demandado: E.S.E. Hospital Local de Montelibano

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 24 marzo de 2017 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de Reparación directa interpusieron, a través de apoderado judicial, los señores María Lucelly, francisco Javier y Aliz María Mesa Roldan contra la E.S.E. Hospital Local de Montelibano.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 24 de marzo de 2017, en el cual se dispuso en el numeral 8º que la parte demandante depositara la suma de \$60.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 17 de abril de 2017, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez



dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Se notifica por Estado No. 116 con copia de la anterior providencia y 22 de SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA,



Montería, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23 001 33 33 007 2016 00295 00
Demandante: MIGUEL ANGEL CASTILLO DIAZ
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-.

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se procede a decidir sobre la demanda presentada por el señor Miguel Ángel Castillo Díaz contra la Nación- Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, Previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 7 de marzo de 2017, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado en sede contencioso administrativo y la ordinaria laboral, en el sentido de asignar a la jurisdicción administrativa el conocimiento del presente proceso, por lo que se avocara el conocimiento del mismo.

No obstante, verificada la demanda se constata que se ha presentado ejerciendo la acción ejecutiva, pero verificados los argumentos expuestos en la providencia que dirime el conflicto, se indica: *"se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa, ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda."* Por lo que se ordenará al accionante que adecue su demanda al medio de control indicado, atendiendo a los requisitos que debe contener la demanda de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., igual anotación se hace respecto al poder conferido, el cual deberá adecuarse en el sentido de dirigirse al juez de conocimiento.

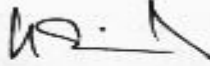
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

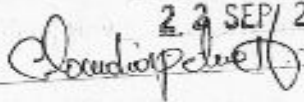
PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar adecuar la presente demanda y el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con los requisitos de la Ley 1437 de 2011, la cual debe contener todos los requisitos previstos en el artículo 162 *ibídem*. Para tal efecto concédase el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ALMAYOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO
Se notifica por Edicto No. 116 a las partes de la
anterior providencia el día 23 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA 



Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00446

Accionante: **ANGELICA MARIA FUENTES PARRA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora **ANGELICA MARIA FUENTES PARRA**.

CONSIDERACIONES:

Se pretende por este mecanismo, que se tutelen los derechos fundamentales a la salud, a obtener un diagnóstico, una vida digna, integridad física y seguridad social regida por el principio de la integridad de mi hijo Jose David Paez Fuentes, solicitando se sirva a ordenar a la Nueva EPS asuma el costo del 100% de los gastos de transporte del menor José David Páez Fuentes, y de dos acompañantes por vía aérea a la ciudad de Medellín y de regreso a la ciudad de Montería, así como también lo correspondiente a transporte interurbano, es decir dentro de la misma ciudad para la debida prestación de los servicios de salud consistente en las consultas de primera vez por medicina especializada más ortopedia y traumatología en la IPS Hospital San Vicente de Paul y que como consta en las autorizaciones de servicio anexadas se deban realizar en la ciudad de Medellín, teniendo como pretensión ordenar a la Nueva EPS asumir el costo del 100% de lo correspondiente a la alimentación de Jesus David Paez Fuentes y dos acompañantes (teniendo en cuenta la complejidad de la enfermedad y el desplazamiento del menor) en la ciudad de Medellín, así como también el hospedaje y la manutención en dicha ciudad.

Sea lo primero señalar, que de acuerdo al artículo primero del Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos expresamente señalados en el mismo decreto.

Por su parte, el artículo 14 de la misma normatividad, el cual regula los requisitos que debe contener el escrito de tutela, establece:

"ARTICULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. *Informalidad.* En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, **el nombre de la autoridad**

pública, si fuere posible, o **del órgano autor de la amenaza o del agravio**, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno" (Negritas fuera del texto).

En aplicación de la norma anterior, encuentra el despacho que en el caso bajo estudio, no se expresa con claridad la afiliación del menor Jesús David Paez Fuentes; puesto que en el contenido de la acción también hace mención a Comparta EPS, y en las pruebas aportadas se puede leer SALUDVIDA EPS S.A., por lo que es imposible saber a cuál entidad se encuentra afiliado el menor. Por tanto la accionante deberá corregir el escrito de tutela en tal sentido y deberá aportar las constancias o certificaciones correspondientes.

En tal razón, esta judicatura procederá a inadmitir la presente acción de tutela y concederá el término dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, para que se efectúe su corrección, so pena de ser rechazada.

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción de tutela instaurada por la señora **ANGELICA MARIA FUENTES PARRA**, a favor de su menor hijo, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, concédasele la accionante un término de tres (3) días, para que corrija la falencia presentada conforme la motivación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTENA - COPIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 116 a las partes de la
actuación por el día 22 SEP 2017 a las 3 A.M.
Escribió: Claudio Felis